

CONVENIO ADMINISTRATIVO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA
REPUBLICA DOMINICANA PARA EL CONTROL, LA PREVENCIÓN Y LA RE-
PRESIÓN DEL USO Y TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES
Y SICOTROPICAS.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno
de la República Dominicana,

Conscientes de que el uso indebido y el tráfico il-
cito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas constituyen un pro-
blema que afecta a los dos países;

Considerando que es su deber combatir esta modalidad
delictiva en todas sus formas;

Interesados en desarrollar la recíproca colaboración
para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito
de tales sustancias mediante la armonización de políticas y la ejecu-
ción de programas concretos;

Atendiendo los compromisos que ambos países han con-
traído como partes en la Convención Unica sobre Estupefacientes de
1961; y

Deseando concertar un Convenio bilateral para la preven-
ción del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de sustancias
estupefacientes y sicotrópicas mediante una cooperación mutua adecuada
dentro del marco de sus sistemas constitucionales, legales y adminis-
trativos,

Resuelven suscribir el presente Convenio:

ARTICULO I

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno
de la República Dominicana, en adelante denominados Partes Contratantes,
se comprometen a armonizar sus políticas y realizar programas coordinados
para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de
sustancias estupefacientes y sicotrópicas.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes intensificarán medidas para detectar y erradicar plantaciones y cultivos de los cuales puedan ser extraídas sustancias consideradas como estupefacientes o sicotrópicas en el área de sus respectivos territorios, prestandose mutua cooperación y asistencia en el cumplimiento de este objetivo.

ARTICULO III

Para los efectos del presente Convenio, se entiende por servicios competentes los organismos oficiales encargados, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la prevención del uso indebido y de la represión del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.

ARTICULO IV

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, los servicios competentes se otorgarán mutua asistencia técnico-científica, e intercambiarán informaciones sobre productores, procesadores y traficantes individuales y asociados.

ARTICULO V

Los servicios competentes desarrollarán estrategias coordinadas en la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes procurarán efectuar intercambio de personal de los organismos oficiales que integran los servicios com-

peles para el estudio por una de ellas de las técnicas especializadas utilizadas en el otro país, a fin de lograr el mejoramiento de

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes, en casos concretos de producción, procesamiento y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas o actividades conexas, se prestarán la cooperación necesaria para la realización de operaciones conjuntas con observancia de los derechos inherentes a la soberanía nacional de cada una de ellas.

ARTICULO VIII

Los organismos oficiales que integran los servicios competentes de cada país establecerán los procedimientos necesarios para la adecuada ejecución de los compromisos adquiridos conforme al presente Convenio.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes cuidarán de que el procedimiento sea expeditivo cuando una de ellas tramite a la otra los exhortos y rogatorios librados por autoridades judiciales, dentro de un proceso judicial.

ARTICULO X

Las sentencias ejecutorias pronunciadas por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas serán comunicadas recíprocamente.

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes mediante Cambio de Notas Diplomáticas.

ARTICULO XIII

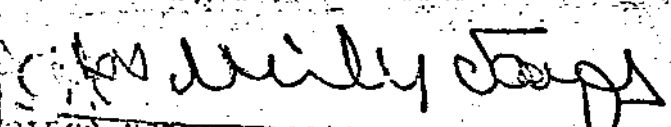
El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma, tendrá vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes.


La denuncia producirá sus efectos noventa días después de que una de las Partes haya recibido la notificación de la Parte denunciante.

Suscrito en Santo Domingo de Guzmán, en dos ejemplares, ambos textos igualmente válidos, a los 3 (tres) días del mes de noviembre de mil novecientos, ochenta (1980).

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA


DIEGO URIBE TARGAS
de Relaciones Exteriores.


EMILIO LUDOVINO FERNANDEZ
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

